

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA
Funza, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda, se encuentra que, no cumple con las exigencias formales establecidas en los arts. 25, 25 A y 26 del CPLSS (reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001), ni del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por las siguientes razones:

Art. 25 CPLSS

Numeral 4.

- No se indica el domicilio del apoderado judicial del demandante.

Numeral 6.

- La pretensión No. 1º como se encuentra formulada, contiene varios pedimentos como son, la declaratoria de una relación laboral, cargo desempeñado, y salario devengado.
- En cuanto a la pretensión No. 2º cuando se indica “el cual terminó sin justa causa por causal imputable a la empresa demandada”, persigue la misma declaratoria en la pretensión No. 3º.
- Debe aclarar a que hace referencia en la pretensión No. 10, cuando manifiesta “al pago de la liquidación del contrato laboral”.

Numeral 7.

- El hecho No. 1º contiene varias situaciones fácticas a saber, como lo son modalidad contrato de trabajo y cargo desempeñado.
- En cuanto a los hechos Nos. 6º y 7º deberá indicar que conceptos componen el no pago a tiempo de la seguridad social integral, y prestaciones sociales, respectivamente.

Art. 25 A CPLSS.

- La pretensión decima cuarta (14) indexación de los créditos o pagos laborales, no es compatible con la pretensión decima segunda (12) indemnización moratoria del art. 65 del CST, por lo que deberá proponerse como principal y subsidiaria (CSJ SL928-2019, CSJ SL713-2019).

Art. 26 CPLSS

Numeral 1.

- El poder otorgado mediante mensaje de datos – conforme al D – 806/2020 - no contiene todas las pretensiones expuestas en el escrito de demanda (parte final art. 74 CGP), aunado a ello, este se dirige al Juez Civil del Circuito der Funza.

DL 806 DE 2020.

Art. 5.

- En el poder conferido no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Art. 6.

- No se aporta la constancia del envío por medio digital de copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. Téngase en cuenta que esto se debe hacer **simultáneamente** con la presentación de la demanda. **Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.**

Por lo anterior el Juez,

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 2021-00022
DTE.: ALCIDES SEGUNDO PATERMINA BERTEL
DDO.: METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS – METALCONT DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas (art. 28 CPLSS).

SEGUNDO: PREVIO a reconocer personería jurídica al profesional del derecho, deberá allegarse el poder a él conferido, con las correcciones indicadas.

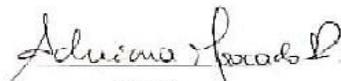
TERCERO: Por Secretaría, contrólese el término anterior y una vez fenecido el mismo, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ RAFAEL OSPINO DÍAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **07 de mayo de 2021**.


Secretaria